

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Le informo al titular del despacho que en la **Acción de Tutela** promovida por **María Gabriela Espinosa Torres** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, en comunicación recibida en el correo electrónico del juzgado el 18 de Marzo de 2021, siendo las 3:55 p.m., el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV** presentó “Incidente de Nulidad” de todo “...lo actuado con posterioridad al fallo de tutela...” proferido el “...09 de Febrero de 2021...”, para lo cual adujo, en términos generales:

Que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** formuló en términos de Ley recurso de impugnación en contra de la Sentencia de Tutela emitida el “...09 de Febrero de 2021...”, razón por la cual la providencia que denegó por extemporáneo el recurso interpuesto “...constituye una eventual vulneración al principio de doble instancia, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y... debido proceso que enmarcan la acción de tutela...”.

Que la Sentencia de Tutela emitida el “...09 de Febrero de 2021...” se notificó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, vía correo electrónico, el 23 de Febrero de 2021; y el recurso de impugnación contra la misma se remitió al correo electrónico del juzgado el 26 de Febrero de 2021.

Medellín, 24 de Marzo de 2021.

**Alexandra Navas Sanabria**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>María Gabriela Espinosa Torres</b> C.C. Nro. 21.969.147
Accionada	<b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV</b>
Rad.	Nro. 05001 31 05 <b>022 2021 00053</b> 00
Auto Interloc.	Nro. <b>234</b>
Decisión	Deja sin Efecto Auto de 8 de Marzo de 2021 – Concede Impugnación

En la Acción de Tutela de la referencia, procede esta dependencia judicial a **RESOLVER** el “Incidente de Nulidad” formulado en contra de todo “...lo actuado con posterioridad al fallo de tutela...” proferido en Febrero de 2021, tal como se propuso en memorial recibido en el correo electrónico de este juzgado el 18 de Marzo de 2021, siendo las 3:55 p.m., por quien dijo actuar como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

Pues bien. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. “...Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

“De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que... si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir,

las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso...”. (Corte Constitucional, Sentencia C 217 de 1996)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, la sentencia proferida dentro de una acción de amparo constitucional se debe notificar “...por telegrama o por otro medio expedito...” que asegure el cumplimiento de las órdenes impartidas. Sin embargo, “...dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...”. Y presentada “...debidamente la impugnación el Juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente...”. (artículos 31 y 32 ibídem)

El artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, sobre Régimen Político y Municipal, preceptúa que todos “...los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal...”. Y según el artículo 60 de ese mismo cuerpo normativo, cuando “...se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo...”.

Sobre el tema de la presentación de memoriales a través de los correos electrónicos de los despachos judiciales, el máximo órgano de cierre constitucional con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley 4 de 1913, consideró que la solicitud formulada por canales virtuales, después del horario de atención al público, “...se tiene por presentada oportunamente, bajo el entendido que el término para la formulación de la misma...” precluye “...a la hora de las 12:00 de la noche del tercer día siguiente a la notificación de la providencia impugnada...”. Advirtiendo que las “...actuaciones que se surten dentro de los términos legales por canales virtuales de comunicación difieren de las actuaciones personales en los horarios de atención al público, pero no se excluyen como presupuesto de oportunidad procesal...”. (Corte Constitucional, Auto 217 de 11 de Abril de 2018)

Verificado el expediente digital contentivo de la Acción de Tutela promovida por **María Gabriela Espinosa Torres** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Rad. 022 2021 00053**, se observa que el 22 de Febrero de 2021 se profirió sentencia mediante la cual se amparó el Derecho Fundamental de Petición invocado por la tutelante. Que esta decisión se notificó, vía correo electrónico, al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria a la **UARIV** el 23 de Febrero de 2021 a las 4:45 p.m.. Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** presentó “...Impugnación de Fallo de Tutela...”, mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el 26 de Febrero de 2021 a las 5:31 p.m.. Y que en providencia de 8 de Marzo de 2021 se decidió “...no conceder la impugnación formulada por la entidad accionada frente al fallo de tutela proferido el 22 de febrero de esta anualidad, por haber sido interpuesto de manera extemporánea...”; ordenándose “...remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para los efectos ordenados en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada...”. (Documentos 06, 07, 08 y 09)

Sin embargo, en aplicación de lo estipulado en los artículos 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913 (sobre Régimen Político y Municipal), en armonía con lo adocinado por la Corte Constitucional en Auto 217 de 11 de Abril de 2018, debe decirse que el recurso de impugnación presentado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** en contra de la Sentencia de Tutela proferida el 22 de Febrero de 2021, se presentó dentro del término de ejecutoria de la misma (artículo 31 del Decreto 2591 de 199). O sea, en tiempo oportuno, considerando que el tercer día venció el 26 de Febrero de 2021 a las 12:00 de la noche.

Y como por auto de 8 de Marzo de 2021 se denegó el recurso interpuesto, situación que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, se dejará sin efecto el auto referido. Y en su lugar, se concederá el recurso de impugnación interpuesto dentro del término legal.



En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el **Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** el **Recurso de Impugnación** oportunamente interpuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** en contra de la **Sentencia de Tutela** proferida el **Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**, al tenor de lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que conozca de la impugnación interpuesta.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta decisión por **Estados**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 045 fijados en la secretaría del despacho hoy 25 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**